Santiago, veinte de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos Noveno, Décimo y Décimo Primero, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, como se sabe, la competencia de esta Corte se encuentra circunscrita, únicamente, conforme al contenido, en este caso, del petitorio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, por los querellados y demandados, a revisar los agravios que dicho arbitrio expresa, por lo que no habiéndose impugnado el referido fallo por la querellante y demandante, en lo que atañe al tácito rechazo de las demás pretensiones que efectuó en su presentación, se encuentra vedado a estos magistrados examinar y eventualmente efectuar consideraciones respecto de ellas;

SEGUNDO: Que de la mera lectura de la querella es posible advertir que la misma se funda en una contravención normativa que se apoya en los artículos 30, 6 letra c), 10, 2 N° 7 inciso segundo y 33 de la Ley 21.020 y en los artículos 15, 16 y 2 del Decreto 1007, infracción en la que habrían incurrido los querellados, tenedores del perro "Lucky", de raza Border Collie, quien el 26 de septiembre de 2023 ingreso junto a su cuidadora aproximadamente a las 07:20 horas al ascensor del edificio ubicado el Dublé Almeyda 2020, Ñuñoa, en el que se trasladaba el hijo de la querellante, de 13 años, y al ver al adolescente se le abalanzó y lo mordió en el muslo izquierdo, ante lo cual la cuidadora del perro sujetó al animal, detuvo el ascensor y descendió de el en el segundo piso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NSEQBVKKKDX

TERCERO: Que analizando toda la normativa, aún no citada, sobre tenencia responsable de mascotas, es necesario concluir que únicamente podría considerarse a los querellados incursos en transgresión a la disposición genérica que consigna el artículo 2 N° 7 inciso segundo de la Ley 21.020, en tanto prevé: "*Para efectos de esta ley, se entenderá por:*

7) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía:

....y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro".

En efecto, ninguna disposición establece una obligación especifica que haya sido quebrantada por los querellados. No obstante, es efectivo que resultó acreditado de los propios dichos de la querellada que Lucky, que es un perro de tamaño grande, "no tenía feeling" con el perro Shih Tzu, mascota de la familia de la querellante y que, por lo mismo, ella y su cónyuge, en su calidad de tenedores debieron prever y adoptar las medidas necesarias para evitar que Lucky en un enfrentamiento con la mascota vecina, de dimensión pequeña, pudiera provocar daño a ésta, a alguna persona o a la propiedad ajena;

CUARTO: Que en relación a la alegación de que Lucky sería un perro peligroso, calificación que exigiría a sus tenedores atender a reglas especiales, es necesario puntualizar que el aludido Decreto 1.007 señala expresamente las especies caninas potencialmente peligrosas, en atención a la pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos, estableciendo que, serán calificadas como razas o híbridos caninos potencialmente peligrosos los siguientes: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NSEQBVKKKDX

Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, y Tosa Inu, y que lo mismo aplicará tratándose de un ejemplar canino proveniente de la cruza en primera generación de un ejemplar de cualquiera de las razas señaladas precedentemente y cualquier otra raza canina.

Pues bien, conforme a dicha definición, Lucky, un perro de raza Border Collie, no es en principio un perro potencialmente peligroso.

Sin perjuicio de ello, el artículo 14 del mismo estatuto permite que en casos como el del mencionado animal de compañía, cualquier persona interesada pueda requerir fundadamente a la autoridad sanitaria, que dicho espécimen sea calificado como potencialmente peligroso, en cuyo caso la autoridad dispondrá la concurrencia de fiscalizadores al lugar en que se halle el animal, con el objeto de verificar la concurrencia de circunstancias que así lo aconsejen, como por ejemplo, la constatación de que hubiere causado lesiones menos graves, graves, castraciones, mutilaciones o la muerte a una persona, o la evidencia de dos o más registros de mordeduras a personas en el Sistema de Registro de Animales Mordedores del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Nº 1, del año 2014.

Asimismo, el artículo 15 del citado Decreto 1.007 dispone que también el juez competente -del Juzgado de Policía Local-, previa denuncia de un particular, podrá calificar como animal potencialmente peligroso a un espécimen canino que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie. Si bien en la presente querella se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NSEQBVKKKDX

solicitó esta calificación, ella se rechazó tácitamente por el juez a quo y, notificado legalmente el abogado de la parte querellante, se conformó de dicha decisión.

Ahora bien, en lo que atañe al uso o no uso de bozal por parte de Lucky, resulta indispensable hacer notar que según se colige del artículo 17 del Reglamento de la Ley 21.020, tal adminiculo debe ser usado precisamente por los perros calificados como animales potencialmente peligrosos, siendo obligación de su tenedor responsable -sólo personas mayores de edad-, cumplir con dicha medida de seguridad.

Como es posible advertir, la calificación de animal potencialmente peligroso resulta bastante relevante al momento de pretender efectuar exigencias adicionales al tenedor de un perro, cuya raza no se encuentre mencionada en el citado artículo 14, por lo que frente a alguno de características agresivas o que por cualquier razón fundada, haga temer por su propia seguridad a los integrantes de una comunidad, se hace indispensable llevar a cabo cualquiera de los dos tipos de procedimientos que existen para obtener dicha calificación, alcanzada la cual, podrán recién hacérseles exigibles al tenedor del animal los deberes que estatuye el referido artículo 17, los que debidamente satisfechos por la persona adulta responsable, descartan, prácticamente, todo riesgo que sea posible prever;

QUINTO: Que en la aplicación de una multa debe siempre atenderse al principio de proporcionalidad que impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y, en su oportunidad, a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NSEQBVKKKDX

asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, por lo que en el caso de marras, de conformidad a lo razonado en los considerandos Segundo, Tercero y Cuarto y a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 21.020, se acogerá la querella infraccional por vulneración del artículo 2 N° 7 inciso segundo del mismo estatuto y se condenará a los querellados al pago de manera simplemente conjunta de una multa de 1 (una) Unidad Tributaria Mensual;

SEXTO: Que en lo que atañe, ahora, a los perjuicios reclamados, es necesario recordar, en primer lugar, que el daño emergente es la pérdida económica real, directa y evaluable en dinero que sufre una persona en su patrimonio debido a un hecho ilícito o a un incumplimiento contractual y que su finalidad es restituir al afectado a su situación anterior.

Para que haya lugar a la responsabilidad civil que se pretende se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: una actuación u omisión que constituya una transgresión normativa; que no se verifique una causal de exención de responsabilidad; la capacidad del autor del hecho contravencional; el daño a la víctima; y la relación de causalidad entre la acción u omisión infraccional y el daño producido.

Pues bien, analizando conforme a las reglas de la sana crítica el contenido del Informe Psicodiagnóstico, firmado por la psicóloga clínica, doña Elisa Weinstein, no se aprecia la relación de causalidad entre el gasto que requirió el proceso de que da cuenta el documento de fojas 31 y la boleta de honorarios a fojas 38 y el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NSEQBVKKKDX

incidente del ascensor, pues sin perjuicio de que el "interfirió en la vida del menor", resulta evidente de su lectura que el adolescente atraviesa por una etapa en que exhibe ciertas debilidades en áreas socio emocionales y sociales con pares y que la sintomatología ansiosa que se vincula al episodio del perro es un hecho acontecido dentro de su continuo vital que si bien ha contribuido a aquella, no es de modo alguno su única causa, motivo por lo que se desechará tal pretensión;

SÉPTIMO: Que por las mismas razones señaladas precedentemente se rebajará el daño moral que viene regulado a la suma de $200.000 por estimarse dicha cantidad más acorde con el menoscabo extrapatrimonial efectivamente causado a consecuencia del hecho infraccional acreditado;

OCTAVO: Que habiéndose solicitado en la demanda que el monto que se otorgue por daño moral lo sea, además, con reajustes e intereses, se dará lugar también a tal pretensión, teniendo en consideración para ello, en relación a la época a partir de la cual deben computarse los reajustes del monto que corresponda a la indemnización civil por los perjuicios experimentados, que en tanto tal ítem tiene por objeto únicamente mantener el poder adquisitivo del dinero, éstos han de contabilizarse desde que existe certeza inamovible de la efectividad del hecho de que emana la obligación de indemnizar y ésta se hace actualmente exigible, lo que corresponde a la fecha en que el fallo queda ejecutoriado o causa ejecutoria. Dicha suma, así reajustada, devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NSEQBVKKKDX

eventualmente, desde que los deudores se constituyan en mora de su pago.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18. 287, se declara:

I.- Que **se revoca** la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, escrita de fojas 58 a 60, en cuanto condenó a doña Denise Soledad Opazo Sepúlveda y a don Juan Carlos Herrera Jorquera, a pagar a la demandante indemnización por daño emergente y las costas; y en su lugar se declara que se rechaza la demanda civil por dicho concepto y que se exime a los demandados del pago de las costas.

II.- Que **se confirma** el aludido fallo, **con declaración** que la multa impuesta a los querellados lo es por la suma de 1 U.T.M (una Unidad Tributaria Mensual) y que se condena a los demandados a pagar a la demandante la suma de $200.000 (doscientos mil pesos) a título de daño moral, más reajustes e intereses en los términos referidos en el fundamento Octavo.

Redactada por la Ministro Sra. Villadangos.

Regístrese y devuélvase la competencia.

N°Policia Local-2996-2025.

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de febrero de dos mil veintiséis
12:37 UTC-3

Paula Victoria Rodríguez Fondon
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de febrero de dos mil veintiséis
12:48 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NSEQBVKKKDX

Cristian Gonzalo Parada Bustamante
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinte de febrero de dos mil veintiséis
10:22 UTC-3

Lorena Margot Abarca Delgado
Ministro de Fe
Corte de Apelaciones
Veinte de febrero de dos mil veintiséis
13:14 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NSEQBVKKKDX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, veinte de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NSEQBVKKKDX